



Citar este número al responder:
0760-737902015

Dagua, 02 de Enero de 2024

Señor
ARBEY RUIZ
Cruceiro vía Borrero Ayerbe (Km 30) – El Palmar
Municipio de Dagua

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor ARBEY RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No 4.751.501 de Rosas del contenido del Auto 0760 No 0761 00066 del 17 de Octubre de 2023, expedido dentro del expediente sancionatorio No 0761-039-004-010-2015. Se adjunta copia íntegra en Siete (07) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Se informa al investigado que dentro del termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Cordialmente,

A mano Cecilia Ruiz Díaz

ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archívese: 0761-039-004-010-2015.

CALLE 10 ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-737902015

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No del de 2023 dirigido al

señor(a) _____, fue entregado en el predio

denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____,

Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:
Código CVC No

Archívese en: Archívese en: 0761-039-004-010-2015.

CALLE 10 ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



AUTO 0760 - 0761 No. 00066 DE 2023

(17 OCT 2023)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, así como lo dispuesto en las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. "(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental



AUTO 0760 - 0761 No. - - 00066 DE 2023

(17 OCT 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.” (Art. 24, Ley 1333 de 2009)

ANTECEDENTES

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-004-010-2015, en contra los señores Juan Antonio Salazar Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 4.777.710 de Timbio (C); Víctor Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No 2.552.804 de Dagua (V), Arbey Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No 4.751.501 de Rosas (C), Jhon Freddy Bernal Buritica, identificado con cédula de ciudadanía No 98.594.267 de Bello (A); Luz Marina Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía No 29.417.009 de Dagua (V); Porfirio Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía No 14.974.675, Olivia Serna, sin identificar; Gloria Dorado Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No 29.401.883; Maria Rubiela Gutierrez, identificada con cédula de ciudadanía No 25.712.321, Jorge Orlando Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 14-974.675, Roció Salazar Gutierrez, identificada con cédula de ciudadanía No 66.912.760 de Dagua (V), los cuales se encuentran realizando vertimientos de aguas residuales domesticas sin contar con el respectivo permiso de vertimientos contraviniendo la normatividad ambiental vigente.

Expediente el cual surge como consecuencia del Informe de visita de fecha del 25 de febrero de 2015, elaborado por la UGC – Calima de la DAR Pacífico Este, a fin de determinar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio, por una presunta infracción a la normatividad ambiental.

Que dentro de dicho proceso sancionatorio se adelantaron diferentes actuaciones conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo que impuso sanción, entre ellos, contra el cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por algunos investigados, primero que se resolvió modificando parcialmente la resolución sanción,



AUTO 0760 - 0761 No. 00066 DE 2023

(17 OCT 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

remitiéndose posteriormente a la Dirección General para que se pronunciara sobre el recurso de alzada en segunda instancia.

Que mediante Resolución 0100 No 0760-0999 del 21 de octubre de 2019 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0760 No 0761 001308 del 24 de diciembre de 2018, se resolvió:

ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución 0760 No 0761 001308 del 24 de Diciembre de 2018 “POR LA CUAL DE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:” y en consecuencia la Resolución 0760 No 0761-000650 del 27 de junio 2019 y otras actuaciones administrativas adelantadas por la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, en contra del municipio de Dagua, identificado con el Nit 800100514-5 representado legalmente por el señor Guillermo León Giraldo Garcia, identificado con cédula de ciudadanía No 70.826.644 de Granada (A) y de los señores Juan Antonio Salazar Anaya identificado con cédula de ciudadanía 4.777.710 de Timbio (C); Víctor Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No 2.552.804 de Dagua (V), Arbey Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No 4.751.501 de Rosas (C), Jhon Freddy Bernal Buritica, identificado con cédula de ciudadanía No 98.594.267 de Bello (A); Jorge Orlando Arias, identificado con cédula de ciudadanía No 14.974.675 de Cali, Luz Marina Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía No 29.417.009 de Dagua (V); Olivia Serna, sin identificar; Porfirio Echeverry , identificado con la cédula de ciudadanía No 14.974.675; Gloria Dorado Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No 29.401.883; Maria Rubiela Gutierrez, identificada con cédula de ciudadanía No 25.712.321 y Roció Salazar Gutierrez, identificada con cédula de ciudadanía No 66.912.760 de Dagua (V), en calidad de propietarios de los predios ubicados en el sector del cruce diagonal a Azul y Verde en el Corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Retrotraer las actuaciones del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente No 0761-039-004-010-2015, hasta el Auto de Inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, inclusive, debiendo la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este involucrar en dicho Auto a todos los presuntos infractores y notificarles el acto administrativo, como lo dispone el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, del Decreto 1076 de 2015, del procedimiento PT.0340.14 y de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

Acto administrativo que fue notificado en debida forma a los presuntos infractores.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, mediante Resolución 0760 – 0761 No. 00031 del 27 de enero de 2020, “OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0999 DE 2019, Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”.



AUTO 0760 - 0761 No. 00066 DE 2023

17 OCT 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Acto administrativo que fue notificado en debida forma a los presuntos infractores, realizando las publicaciones debidas en la página web de la Corporación conforme lo establece la Ley 1437 de 2011 y como obra en el expediente de la referencia.

Que en el presente proceso sancionatorio ambiental, se nombra a la señora Olivia Serna, sin identificar, al respecto es pertinente anotar lo siguiente, los actos administrativos de carácter particular, son manifestaciones donde se reconoce, extingue un derecho o impone una obligación, por cuando dicha orden va dirigida a una persona que debe estar plenamente identificada, en aras de la validez del acto administrativo, ya que no es dable a la administración expedir actos administrativos particulares en abstracto, es decir, sin la plena identificación de su receptor, en aras de cumplir los preceptos constitucionales, se realizaran las actividades pertinentes para identificar a la señora Olivia Serna, criterio normativo al momento de formular cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental, donde la autoridad ambiental debe tener certeza y plena identificación al momento de imputar conductas contrarias a la normatividad ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que en razón a lo expuesto en el informe de visita de fecha del 25 de febrero de 2015, el registro fotográfico anexo, así como los demás documentos que reposan en el expediente No. 0761-039-004-010-2015, esta dependencia encuentra necesario continuar con la etapa siguiente, de acuerdo al artículo 24 de Ley 1333 de 2009 el cual establece lo siguiente:

(...)

“FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga [el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.



AUTO 0760 - 0761 No. -- 00066 DE 2023

17 OCT 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo”.

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones generales contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto – Ley 2811 de 1.974), consagró en su Artículo 1º *“El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social”.*

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en materia ambiental la Ley 1333 de 2009, norma de carácter especial dispone lo siguiente:

Que la carga de la prueba radica en cabeza del presunto infractor, quien tendrá todas las garantías procesales y en salvaguarda del derecho constitucional al debido proceso, de ejercer su debida defensa aportando y/o solicitando las pruebas con observancia de los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, ahora bien, en el parágrafo único del artículo primero de la precitada Ley se



AUTO 0760 - 0761 No. 00066 DE 2023

17 OCT 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

establece un régimen de responsabilidad objetivo, como sustento de lo anterior en el párrafo único del artículo 1 de la precitada Ley, se establece lo siguiente: *subrayado propio*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que lo anterior ha sido objetivo de revisión en por parte de la Honorable Corte Constitucional, en procura de lograr una protección efectiva del medio ambiente como bien jurídico de interés colectivo, es así, como en la Sentencia C-595/10 el 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

“(…)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil, [129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario. [130]

Como ha sido señalado por la Corte, [131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra “presumir” viene del vocablo latino “praesumere” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben” [132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “prae” y “mumere”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”. [133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste”. [134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia, [135] ha manifestado que las presunciones legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”. [136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba. [137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de la carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso. [138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”. Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000, [139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010. [140]

“Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la deferencia de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que



AUTO 0760 - 0761 No. -- 00066 DE 2023

(11 7 OCT 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.”

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas.” [141]

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse “si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza.” [142]

6.4. De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que “en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia.” [143]

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad. [144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario. [145]

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes. [146].”

Que la misma Ley en su artículo 5 establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. establece:



AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2023

(17 OCT 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

“ARTÍCULO 40- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Que el presunto infractor, si no logra desvirtuar la presunción legal, podrá ser titular de las anteriores sanciones con observancia estricta del principio de legalidad y su criterio de imposición se realizará de acuerdo a la infracción realizada

Que, así las cosas, se extrae del informe de visita de fecha del 25 de febrero de 2015, lo evidenciado:

(...)

“Descripción de la situación

De acuerdo a lo verificado se establece que los vertimientos de aguas residuales domésticas procedentes de las viviendas localizadas en el sector Crucero Azul y Verde hacia el predio Villa Trinidad es una situación que se origina desde el año 2002; los usuarios involucrados han sido notificados para que realicen la construcción un sistema de tratamiento para las aguas residuales. De igual forma a la administración municipal se le ha solicitado la realización de un proyecto para el manejo de las aguas residuales del sector.

(...)

Que la conducta presuntamente desarrollada por los señores Juan Antonio Salazar Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 4.777.710 de Timbio (C); Víctor Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No 2.552.804 de Dagua (V), Arbey Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No 4.751.501 de Rosas (C), Jhon Freddy Bernal Buritica, identificado con cédula de ciudadanía No 98.594.267 de Bello (A); Luz Marina Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía No 29.417.009 de Dagua (V); Porfirio Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía No 14.974.675, Gloria Dorado Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No 29.401.883; Maria Rubiela Gutierrez, identificada con cédula de ciudadanía No 25.712.321,



AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2023

17 OCT 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Jorge Orlando Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 14-974.675, Roció Salazar Gutierrez, identificada con cédula de ciudadanía No 66.912.760 de Dagua (V), los cuales se encuentran realizando vertimientos de aguas residuales domésticas, sin tratamiento y sin el respectivo permiso expedido por la CVC, presuntamente infringe la normatividad que se cita a continuación:

(...)

“ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. PROHIBICIONES. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. *(Aparte entre corchetes suprimido por el artículo 12 del Decreto 50 de 16 de enero de 2018).* En los cuerpos de aguas {o aguas costeras}, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.



AUTO 0760 - 0761 No. 00066 DE 2023

17 OCT 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, artículo 24)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y **deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.**

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41)."

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.12. REUBICACIÓN DE INSTALACIONES. Los usuarios que no dispongan de área apropiada para la construcción de sistemas de control de contaminación y/o que no cumplan con las normas de vertimiento, deberán reubicar sus instalaciones, cuando quiera que no puedan por otro medio garantizar la adecuada disposición de sus vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 33)

(...)

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, así como en atención a lo evidenciado en el informe de visita de fecha del 25 de febrero de 2015, el registro fotográfico que se encuentra en el expediente y revisada la información que reposa en los archivos de la Corporación, y no encontrándose acto administrativo alguno por el cual se otorgue permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, sin tratamiento previo expedido por la CVC, a nombre de ninguno de los investigados, que estén relacionados con el, se procederá en la presente oportunidad a formular PLIEGO DE CARGOS contra de los señores Juan Antonio Salazar Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 4.777.710 de Timbio (C); Víctor Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No 2.552.804 de Dagua (V), Arbey Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No 4.751.501 de Rosas (C), Jhon Freddy Bernal Buritica, identificado con cédula de ciudadanía No 98.594.267 de Bello (A); Luz Marina Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía No 29.417.009 de Dagua (V)



AUTO 0760 - 0761 No.

00066

DE 2023

(17 OCT 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Que, de acuerdo a lo anterior, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra los señores Juan Antonio Salazar Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 4.777.710 de Timbio (C); Víctor Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No 2.552.804 de Dagua (V), Arbey Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No 4.751.501 de Rosas (C), Jhon Freddy Bernal Buritica, identificado con cédula de ciudadanía No 98.594.267 de Bello (A); Luz Marina Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía No 29.417.009 de Dagua (V); Porfirio Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía No 14.974.675, Gloria Dorado Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No 29.401.883; María Rubiela Gutierrez, identificada con cédula de ciudadanía No 25.712.321, Jorge Orlando Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 14-974.675, Roció Salazar Gutierrez, identificada con cédula de ciudadanía No 66.912.760 de Dagua (V), presunto responsable de realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, sin tratamiento y sin el respectivo permiso expedido por la CVC, en calidad de propietarios de los predios ubicados en el predio Villa Trinidad, crucero Azul y Verde en el Corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, el siguiente CARGO:

Cargo primero: Realizar vertimiento sin tratamiento previo de aguas residuales domésticas que discurren a la quebrada Ambichinte, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el “ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

Cargo segundo: Realizar vertimiento de aguas residuales domésticas que discurren a la quebrada Ambichinte, sin permiso de vertimiento, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el “ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.4.12 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.



AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2023

17 OCT 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

; Porfirio Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía No 14.974.675, Gloria Dorado Alegria, identificado con cédula de ciudadanía No 29.401.883; Maria Rubiela Gutierrez, identificada con cédula de ciudadanía No 25.712.321, Jorge Orlando Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 14-974.675, Roció Salazar Gutierrez, identificada con cédula de ciudadanía No 66.912.760 de Dagua (V), presuntos responsables de las actividades mencionadas, por la presunta infracción a las normas transcritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0761-039-004-010-2015.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad, podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C-, es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.



AUTO 0760 - 0761 No. 00066 DE 2023

7 OCT 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a los investigados que se tendrán como pruebas todas aquellas que reposan en el expediente sancionatorio No. 0761-039-004-010-2015, y las que llegasen a incorporarse legalmente a este procedimiento sancionatorio. Expediente el cual se encuentra a disposición de los investigados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para ejercer su derecho de contradicción.


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar, a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67 al 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

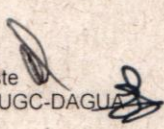
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN DAGUA, EL 7 OCT. 2023

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA DEL PILAR SUAREZ SARMIENTO
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Elaboró: Julio César Domínguez Castro – Profesional especializado - DAR Pacífico Este
Aprobó: Liliana Del Pilar Suarez Sarmiento – profesional especializado - Coordinador UGC-DAGUA 

Expediente: 0761-039-004-010-2015

